



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio sobre bien Inmueble, instaurado por **NERIO FRANCISCO DAZA GUERRA**, contra **KATIUSKA MARIA MOLINA DAZA y CARMEN DAZA GUERRA**.

Referencia: 44 279 40 89 001 **2023 00184 00**

Una vez revisado el cuerpo de la demanda, esta funcionaria judicial logra evidenciar que la misma cumple a cabalidad con los criterios establecidos en el artículo 82, 90, 368, 496 y subsiguientes del Código General del Proceso., se puede concluir que el mismo no adolece de irregularidades que impidan a su admisión.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso Verbal Sumario reivindicatorio de dominio, promovida por **NERIO FRANCISCO DAZA GUERRA**, a través de apoderado judicial el doctor **NARCISO FERNANDEZ** contra la señora **KATIUSKA MARIA MOLINA DAZA y CARMEN DAZA GUERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

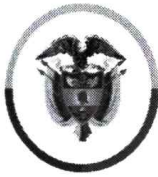
SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes Verbal sumario de menor cuantía, consagrada en el libro tercero de los procesos, sección primera de los procesos declarativos, título II del proceso verbal sumario capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente y adviértasele a la parte demandante que para efectos de la notificación personal de la demanda, a las demandadas si no pudiera efectuarse personalmente conforme al artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo a lo expuesto en el artículo octavo de la ley 2213 del 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos para que conteste dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda verbal en el folio de matrícula inmobiliaria N° N°214-2033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Juan, La Guajira. Por secretaría librense los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para ese efecto.

QUINTO: OFICIESE por secretaria a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que indique al Juzgado con folio de Matricula inmobiliaria N°214-2033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Juan, La Guajira, se encuentra

D



en algún recurso pendiente por resolver o para que proporcione cualquier información que considere pertinente.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS para que indique al despacho si existe un proceso administrativo o de cualquier otra índole en el que se reclame el bien inmueble identificado con el Matricula inmobiliaria N°214-2033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Juan, La Guajira

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.957.120 y Tarjeta Profesional N° 149.748 del CSJ, para fines y términos establecidos dentro del poder.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos establecidos por el artículo 8° del decreto 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez